



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Catorce (14) julio de dos mil veintiuno (2021)

|                                                                     |                            |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| PROCESO:                                                            | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  |
| RADICACIÓN:                                                         | 18592318400120180030401    |
| DEMANDANTE:                                                         | WESLEY PERDOMO DÍAZ        |
| DEMANDADO:                                                          | FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA |
| PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No 058 de 2021 |                            |

**I. OBJEETO DEL PROVEIDO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha **veinticuatro (24) de junio de 2020**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por WESLEY PERDOMO DIAZ, contra FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA, en representación de la niña María José Perdomo Cifuentes, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Supuestos fácticos**

La situación fáctica jurídicamente relevante se puede sintetizar así:

- 1.1.** Indica el demandante, que se encontraba casado con la señora Farleiby Cifuentes Barbosa y presuntamente dentro de esa unión procrearon a la menor M.J.P.C.
- 1.2.** Expone el actor que, en el mes de febrero de 2018, le solicitó a la madre de la niña que dejara que ésta lo visitara en la ciudad de Medellín, a lo que no accedió, por lo que, ante esa conducta, el accionante presentó petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, para realizarle una prueba de ADN a la niña, programándose fecha para ello, pero la madre de la niña no se presentó para el cumplimiento de la orden emitida por un Juez.

**2. Pretensiones**

Con la acción propuesta pretende el señor Wesley Perdomo Díaz se declare que la menor María José Perdomo Cifuentes, no es su hija y se inscriba esa decisión al margen del registro civil de nacimiento respectivo.

### **3.Actuación procesal relevante**

**3.1.** Mediante proveído del 11 de septiembre de 2018, se admitió la demanda instaurada por el señor Wesley Perdomo Díaz, contra la menor María José Perdomo Cifuentes, representada legalmente por su progenitora Farleiby Cifuentes Barbosa.

**3.2.** La demandada, se tiene notificada por conducta concluyente y presenta un escrito sin representación judicial, dando a conocer su versión de los hechos, posteriormente solicita se le conceda amparo de pobreza, a lo cual el Despacho accedió, nombrándosele un abogado para continuar con su defensa.

**3.3.** El día 4 de junio de 2019, el Juzgado de primera instancia, ordena la práctica de la prueba de ADN y remite a las partes dentro del proceso, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en esta ciudad para la toma de dicha prueba.

**3.4.** El 4 de octubre de 2019, se recibe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe Pericial de estudio Genético de Filiación, el cual concluye que Wesley Perdomo Díaz queda excluido como padre biológico de María José.

**3.5.** El 10 de junio de 2020, se da inició a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, superada la etapa de conciliación, en razón a que el estado civil no es conciliable, se practicaron los respectivos interrogatorios y se decretaron pruebas. El 24 de junio de 2020, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se corrió traslado para alegar y en la misma se dictó la sentencia de primera instancia.

### **4.Sentencia de primera instancia**

Culminó la primera instancia con sentencia que, resolvió declarar de oficio la caducidad de la acción, argumentando que la demanda se presentó el 7 de septiembre de 2018, superando con creces los 140 días que establecen los artículo 216 y 248 del Código Civil, ello por cuanto el señor Wesley Perdomo Díaz, tenía conocimiento de no ser el padre biológico de la menor demandada, debido a que cuando conoció a la señora Farleiby Cifuentes en el año 2007, su menor hija ya existía, ya que esta nació el 13 de noviembre de 2006, reconociéndola el demandante de manera voluntaria el 20 de mayo de 2009, acontecimientos estos que según el Togado omitió narrar en los hechos de la demanda, pretendiendo con ello engañar a la justicia, actuando con mentiras a través de su representante judicial, circunstancias que se tomaron como indicio grave en su contra, y pretendiendo hacer creer que la duda apenas le fue generada a finales de febrero del 2018.

Para llegar a la anterior conclusión adujo que la sentencia T 207 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, señaló entre otros aspectos lo referente a la obligación al interpretar la norma de caducidad de impugnación a la paternidad, dar prevalencia al derecho sustancial, pues

de no hacerlo implicaría una vulneración del artículo 228 de la Constitución Política. No obstante, lo anterior, dicha interpretación no puede desconocer los vínculos familiares que se han construido entre padre e hijo con el paso de los años. En consecuencia, dijo que deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso concreto a efectos de determinar no solo el “interés actual” que le asiste al padre, sino también los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados al hijo con ocasión de la extensión de la relación filial y, por consiguiente, los vínculos de afecto que se han desarrollado con el tiempo.

A su vez, trajo a colación la sentencia C-258/2015, donde según el A quo para ver desde otro horizonte la finalidad de la caducidad, teniendo en cuenta que el presente proceso atiende a la necesidad de proteger el interés superior del menor, puntualizando los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio en mención, explicó que el primer criterio se basa en hacer un estudio de cada caso en particular que tiene por fin asegurar su desarrollo integral; el siguiente es que se persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley, sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso; y finalmente debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.

No obstante lo anterior, señaló que se pueden presentar distintos matices a efectos de solucionar los conflictos derivados de las pruebas científicas como quiera que la relación filial hoy día va más allá de la genética, y el precedente constitucional se ha inclinado a sentar bases que permiten señalar que la filiación tiene un fundamento que no necesariamente atiende a las evidencias científicas, es así como la familia está construida bajo la égida de valores como la solidaridad, el afecto y la dependencia, desde luego esto resulta ser un componente que debe hacer parte del análisis y valoración que realice el juez al momento de dirimir los conflictos que se derivan del reconocimiento de la paternidad, sin embargo, cuando el paso del tiempo ha sido inexorable y se tiene la certeza de que no existe vínculo biológico la jurisprudencia ha sido clara en dar prevalencia al interés superior del menor, precisamente por el carácter voluntario de aceptación de la relación filial de apoyo de solidaridad, que con el paso del tiempo se afianza en el niño teniendo en cuenta que al no ejercer las acciones dentro del término señalado en la ley se convalida la existencia de la relación padre e hijo que se afianza más allá del vínculo genético.

Agregó el *a quo*, que se amonestaría al señor Wesley Perdomo Díaz, por su renuencia a responder el interrogatorio decretado de oficio, dando así

aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso, que dispone la confesión presunta, pues se previno al precitado sobre las consecuencias de dicho silencio y teniendo en cuenta la actitud de negación desplegada por el referido, a responder el cuestionario realizado por el despacho y que definitivamente se originan de hechos que conocía como parte.

Con el primer registro civil de nacimiento de la niña, se constató que nació el 13 de noviembre de 2006, en el municipio de Cartagena del Chairá, que fue registrada únicamente por su progenitora el 25 de abril de 2007, tal como obra en el documento incorporado al proceso, con IS 39491569, y el cual posteriormente fue reemplazado por el indicativo serial número 42902993 de fecha 20 de mayo de 2009, en razón a que el señor Wesley Perdomo Díaz, reconoció voluntariamente a la menor María José como su hija, sin que para ese momento mediara orden judicial o procedimiento administrativo alguno en su contra.

Concluyendo que el señor Wesley conocía de la ausencia del vínculo biológico dejando transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos legales ratificando su paternidad jurídico filial y social propiciando el crecimiento de sentimientos filiales por lo que no es de buen razonamiento permitir apenas ahora después de 11 años, 1 mes y 4 días que el accionante pretenda desconocer ese reconocimiento que hiciera de manera voluntaria cuando aceptó ser el padre, y a pesar de que existe una prueba científica que dio como conclusión que el señor Wesley Perdomo queda excluido como padre biológico, su término para exponer ese hecho es el señalado no de manera caprichosa por el juez, sino el que el legislador, estableció de manera sabia y perentoria en la ley 1060 del 2006, 140 días pues el tiempo constituye un elemento esencial para efectos de crear sentimientos filiales, el abandono o la incuria frente al ejercicio de las acciones judiciales que tiene el demandante con el conocimiento del resultado de la prueba de ADN no puede tener la virtud de destruir la filiación establecidas válidamente ya que al dejar transcurrir el término permitió que la acción para impugnar la paternidad se feneciera.

### **5. Recurso de apelación**

El demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia antes reseñada, citando para ello algunos apartes de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC-5414/2018 diciembre 11 de 2018, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, aseverando que existe una afectación directa de la ley sustancial, por vulneración de los artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, acogida por Colombia mediante la ley 12 de 1991, así como los artículos 14, 16 y 44 de la Constitución política y 25 de la ley 1098, según el recurrente la sentencia apelada transgrede estos preceptos, porque se declara la caducidad desconociendo que existe prueba que destruye la paternidad del reclamante y se deja en el limbo la verdad sustancial, en el sentido que el demandante no es el padre de la menor aquí cuestionada y que no conocerá a su padre consanguíneo.

Igualmente considera que la decisión tomada infringe las normas referidas con anterioridad, además del numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto, al decretar la prueba de ADN, al conocerse el resultado y correrse traslado a la contraparte esta no se pronuncia y dicha experticia que excluye al señor Wesley como padre declara los hechos de la demanda como probados, por lo que no habría necesidad de escuchar en interrogatorio a su representado.

Asevera el impugnante, que se le vulnera al infante los derechos a la personalidad jurídica, a saber, quién es su padre biológico de quien debe llevar su apellido y recibir cuidado y amor, a tener un nombre, una familia; igualmente, se le afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad por un formalismo abrupto que debe corregirse para que se conozca la verdad.

En el mismo sentido, alega que se evidencia una afectación indirecta de la ley sustancial, al darse aplicación del artículo 216 del código civil, modificado por el artículo 4º de la ley 1060, por error de derecho derivado de los artículos 95, 174, 177, 187, 200 y 205 del Estatuto Procesal Civil, ya que no se dijo nada en la contestación de la demanda sobre la excepción de la caducidad, pues solo se mencionó por el apoderado de amparo de pobreza en sus alegatos de conclusión para que se tuviera en cuenta al momento de fallar, y según el impugnante esta figura solo puede ser decretada cuando se solicita como excepción de fondo y no puede ser declarada de oficio como lo hizo aquí el Juez.

## **6. Sustentación recurso de apelación.**

Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito sustentando el recurso de apelación presentando, en los mismos términos planteados en los reparos planteados al momento de interponer el recurso de alzada, indicado que se declaró la caducidad de la acción, no obstante existir prueba que excluye la paternidad del actor, vulnerando el derecho a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la verdad, entre otros.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.Competencia**

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, donde se tramitó la primera instancia.

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

### **2.Problema jurídico**

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación de la alzada, la Sala es del criterio que debe resolverse el siguiente problema jurídico:

**1. ¿Establecer si pese a existir examen de ADN que excluye como padre biológico de MARÍA JOSÉ PERDOMO CIFUENTES al señor WESLEY PERDOMO DÍAZ, es viable declarar de oficio la caducidad de la acción en el proceso de impugnación de la paternidad que impetrara el referido demandante?**

**SOLUCIÓN**

Frente a la filiación de los individuos, debemos recordar que es la filiación natural y para ello debemos traer a colación la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante la Ley 12 de 1991<sup>1</sup>, que establece que todos los niños y las niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así como, de acuerdo con este Tratado, a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, otorga a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes el carácter de fundamentales, entre los que se encuentra el de tener un nombre, considerado como atributo de la personalidad según la Ley Civil.

En el mismo sentido, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia se consagra el derecho que tienen todas las personas al reconocimiento y al libre desarrollo de su personalidad jurídica sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es: *"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona"*<sup>2</sup>. En este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación, concluyendo entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, e hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre éstos, por lo tanto, es importante resaltar que las

<sup>1</sup> Por medio de la cual se aprueba la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995, MP., ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

normas sobre filiación son de orden público y por ende no pueden ser variadas por la voluntad de las partes<sup>3</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que:

*(...) "toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

*(...) El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."*<sup>4</sup>

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad<sup>5</sup> motivo por el cual, el hecho de que los niños, las niñas y los adolescentes tengan certeza acerca de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional señaló:

*"De un lado, estos derechos aparecen relacionados con la dignidad humana, que es principio fundamental del Estado Colombiano (...) De otro lado, la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) Ahora bien, un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos."* Y más adelante concluyó: *"Todo lo anterior muestra que la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad".*

En estas condiciones, el ordenamiento jurídico no puede permitir la incertidumbre ni el caos acerca de los vínculos familiares, razón por la cual, consagra la presunción legal de paternidad con el fin de promover principios y valores establecidos en la Constitución, asimismo, determina las circunstancias y los medios judiciales en los cuales se podrá controvertir y desvirtuar la aludida presunción de legitimidad, y en tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Tales instrumentos los podemos encontrar en los artículos 216 y siguientes del Código Civil, al igual que en la Ley 75 de 1968, ambos compendios normativos con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

<sup>3</sup> Artículo 5 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-191/95 MP., Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

<sup>5</sup> C-109 de 1995.

La Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, entendido como el reconocimiento de ser sujetos de derechos, el cumplimiento de la garantía de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento en desarrollo del principio del interés superior.

Con relación a la titularidad de la legitimación para impugnar la paternidad o la maternidad, en la actualidad el Código Civil, en el artículo 216 modificado por la Ley 1060 de 2006, art. 4, señala que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. El artículo 217 *ibidem* modificado por la Ley 1060 de 2006, art. 5, el hijo en cualquier tiempo; igualmente el artículo 219 modificado por la 1060 de 2006, art. 7, los herederos, desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo; para el artículo 220, cualquier persona que tenga interés actual en ello y finalmente el precepto 222, los ascendientes del padre o la madre.

Ahora, debe esta Sala de Decisión indicar que de acuerdo con las normas reseñadas para el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad no basta acreditarse en legitimación para invocarla, sino también que se efectúe lo propio en cuanto al término que regulen esas mismas normas según la legitimación que se aduzca.

En tal virtud se estima necesario analizar si en el caso particular tal acción se presentó o no en el término de ley correspondiente, pues de estar fuera de tales términos, la posibilidad de tal derecho habrá caducado.

La acción que se ejercita a través de este proceso es la de impugnación de reconocimiento de paternidad, consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968, en concordancia con los artículos 216 y 248 del código civil, último modificado por la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, normas que indican las personas legitimadas para su ejercicio, lo mismo que las causales y oportunidad para hacer uso de ese derecho.

El artículo 5º de la Ley 75 de 1968 señala: El reconocimiento solo puede ser impugnado por las personas en los términos y por las causales consagradas en los artículos 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, y 335 *ibidem*, primera norma que regula: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. ....

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

Surge a criterio de esta judicatura que el acto voluntario de reconocimiento del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede ser debatido por el cónyuge o compañero permanente y la madre, como deja ver también el artículo 216 del Código Civil, pero con la limitación en el tiempo de 140 días, siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico

La figura jurídica de la caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando por la inactividad de la parte se ha permitido que ese transcurra sin activarlo; que produce efectos automáticos de extinción de la facultad de ejercer un derecho, en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes sino de la ley.

El artículo 282 del Código General del Proceso establece que,

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. ... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*;

El artículo 90 de ese mismo código, señala la posibilidad de rechazo de demanda de hallarse vencido el término de caducidad para interponerla; deviene de tales preceptos legales que la caducidad es una excepción que debe declararse oficiosamente, de encontrarse probados hechos que estructuran la misma; imperativo que obedece al carácter de orden público que tiene el proceso civil.

En cuanto a la justificación de la mencionada figura en esta clase de asuntos, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en sentencia CSJ SC-041de 2005, rad. 2001-00198-01, señaló:

*"(...)En lo que toca con la caducidad a que se encuentra sujeta la facultad para impugnar el reconocimiento, ha de verse, siguiendo la doctrina jurisprudencial, que ella "entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. (...) Asimismo, recientemente esta Corporación ha puesto de relieve que históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese ámbito. Incluso ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable, y por consiguiente definitiva; (...) Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos" (sentencia de 9 de noviembre de 2004, exp. 00115-01) – subraya intencional-*

En ese orden de ideas, esta Sala difiere del planteamiento esbozado por el recurrente al señalar que por existir un resultado de prueba de ADN el mismo dirimía de plano las pretensiones de la demanda sobre la impugnación reclamada, pues está claro que previamente debe estudiarse el presupuesto de la caducidad de la acción, el cual puede ser declarado aún de oficio, por ser norma de orden público.

Procederemos entonces al estudio de la figura de la caducidad en el caso concreto para establecer si la acción se impetró dentro del término por el señor WESLEY PERDOMO DÍAZ; y tal como lo hemos dejado planteado, su motivación para acudir a la jurisdicción es como padre de la menor, encontrándose legitimado para ello, el plazo para ejercer la acción de impugnación de la paternidad contra MARÍA JOSÉ PERDOMO CIFUENTES es el de 140 días contados a partir de que se tuvo conocimiento de no ser el padre, tal como lo regula la disposición del artículo 216 del Código Civil.

Así las cosas, es necesario establecer cuándo tuvo conocimiento el actor de no ser el progenitor de la niña María José. En torno a este aspecto, de acuerdo con la prueba válidamente recaudada en primera instancia, se tiene que en el interrogatorio absuelto por FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA, afirmó conocer al señor Wesley Perdomo Díaz desde el año 2007, en la ciudad de Ibagué, quien para ese entonces era cabo tercero del Ejército e iniciaron una relación de noviazgo; También indicó que cuando comenzaron su amistad y posterior relación sentimental su menor hija ya tenía 5 meses de haber nacida; que posteriormente contraen matrimonio el 30 de marzo de 2009 y el demandante decide reconocerla voluntariamente como su hija, pues se suponía que era la persona con quien iba a convivir e iban a compartir toda la vida y por ello él decidió darle el apellido en mayo de ese mismo año en el que se casaron.

Ahora, si se observan las pruebas documentales aportadas en este proceso, tendríamos que la niña MARIA JOSE nació el 13 de noviembre de 2006, según RC con indicativo serial No. 39491569, NUIP 1.117.964.934 y que en ese entonces fue registrada en la Registraduría del municipio de Cartagena del Chaira el 25 de abril de 2007, solo por su progenitora con el nombre de **María José Cifuentes Barbosa**, siendo inscrita solo con los apellidos de la madre y posteriormente, se realiza un reconocimiento paterno, el **20 de mayo de 2009**, dejándose nota que el indicativo serial 42902993 reemplazaría el 39491569 y modificándose el primer apellido a -Perdomo-, con estos documentos se corrobora lo afirmado por la señora Farleiby en su interrogatorio, por lo que el conocimiento de no ser el padre por parte del demandante, se tuvo desde el mismo momento en que conoció a la mamá de la niña MARIA JOSE, es decir, en el año 2007, cuando iniciaron una amistad y luego una relación sentimental, y conocía con plena certeza, que él no había procreado a la niña MARIA JOSE, hija de la señora FARLEIBY, pues cuando nació ésta, él todavía ni siquiera conocía a la señora Farleiby, sino hasta 5 meses después del nacimiento de ella, por lo que desde ese momento hasta el 7 de septiembre de 2018, que se presentó la demanda de impugnación de paternidad, estarían superados con creces los 140 días desde que tuvo conocimiento de no ser el progenitor para demandar en este asunto.

Es decir, que cuando el demandante procedió a reconocer ser el padre de la niña MARIA JOSE, el **20 de mayo de 2009**, ya conocía que la niña no era su hija desde el año 2007 y a partir de ese año, empezaron a correr los 140 días como oportunidad para impugnar la paternidad debatida en este juicio, no obstante, el libelo incoatorio se presentó el día 7 de septiembre de 2018, tal como obra en la correspondiente acta de reparto (fl. 9 c.1.); termino que aparejado al del conocimiento de no ser el padre, es superior a once años; esto es, que se incoó esta acción en tiempo suficientemente superior a los 140 días, es decir, fuera del plazo que correspondía para la causa y legitimación en el actor.

De otro lado, esta Sala de Decisión no desconoce el resultado de la prueba de ADN que se practicó al señor Wesley Perdomo Díaz y a la demandada María José Perdomo Cifuentes, el cual determinó la exclusión como padre biológico a Wesley respecto de María José (Fls. 65 y 66 c.2.) y que si bien existe una prevalencia del derecho sustancial, no puede pasarse por alto con la sola prueba genética la extemporaneidad de la demanda, pues como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5414-2018 del 11 de diciembre de 2018, el dar alcance a una norma de carácter procesal -de orden público y de imperativo cumplimiento-, en modo alguno involucra un excesivo formalismo por parte del operador jurídico; a contrario sensu, refleja el cumplimiento de sus deberes de donde el fracaso de la pretensión solo es imputable a quien la impetró cuando ya había fenecido su acción.

Por esa razón, frente a los cortos términos de caducidad en esta clase de acciones, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC 27 oct. 2000, rad. 5639, señaló que ello tiene su razón de ser, por lo siguiente:

*(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000). - Subraya intencional-*

En la jurisprudencia citada SC5414-2018, la Corte Suprema de Justicia señaló que en asuntos de la misma índole ha avalado el fenecimiento de las acciones, pese a la existencia de la prueba de ADN (cfr. SC12907-2017, SC 11 abr. 2003, rad. 6657) y por lo analizado, no encuentra en este momento ninguna razón válida para alejarse de su precedente, indicando:

*Ciertamente, en CSJ SC12907-2017, se expuso,*

*(...) es claro para esta Corte y así habrá de mantenerse, que la única fuente de la filiación no es la relación biológica, pues aún siendo la relación sexual entre los padres la principal fuente de la filiación, no puede considerarse como la única, ya que el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse. Por eso se ha dicho que "No siempre coinciden la filiación biológica o consanguínea con la filiación jurídica o relación jurídica de filiación. La jurídica es más rica y compleja que el mero hecho biológico, en cuanto categoría jurídica y social que es y en la que se integran elementos afectivos, volitivos, sociales y formales, en los que se destacan los importantes roles y funciones que la sociedad y el derecho confieren a los protagonistas de la relación filiatoria, de mayor trascendencia que la simple vinculación biológica." (La Cruz Berdejo, José Luis y otros, Elementos de Derecho Civil IV, Familia, La Filiación, 2002, pag. 317)*

*Por eso, aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se potenciar (sic) los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionalidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones, y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos.*

En esos términos, se estima que, como en el caso analizado, el señor Wesley Perdomo Díaz decidió reconocer como su hija a María José, para efectos de materializar esa seguridad jurídica y el estado civil que viene poseyendo la misma, se impone confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró de oficio la caducidad de la acción por haberse iniciado por fuera de los términos legalmente previstos la impugnación de su paternidad.

No son de recibo además los argumentos de la alzada según los cuales la declaración de caducidad de la acción de manera oficiosa, implica la vulneración de los derechos fundamentales de la menor demandada, pues como enseña la jurisprudencia de existir esa supuesta trasgresión únicamente podría ser invocada por el afectado, quien en todo caso puede ejercer la acción de reclamación del estado civil en cualquier tiempo (Artículo 406 del C.C.).

En ese sentido, explica la Corte Suprema de Justicia:

*"En consecuencia, el reparo referente a que la caducidad declarada vulnera derechos de la convocada como el nombre, la identidad y el conocimiento de su verdadera filiación, solo podía ser alegado por ella en caso de considerar que sus intereses fueron afectados con esa determinación y no por quien en este caso actúa como su contradictor. En otros términos, **si quién impugnó la paternidad fue el que pasa por padre, ningún interés jurídico tiene en aducir la violación de los derechos de la supuesta hija cuando la pretensión se negó con apoyo en su extemporánea reclamación, sobre todo porque con esa actitud en verdad, solapadamente, está atacando el interés de esa hija que ha consolidado con tal fallo su derecho a la filiación, un nombre y una identidad con las demás garantías que de ello se derivan.***

*Al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad de la acción de impugnación es "una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica como lo es la definición del estado civil y la filiación" (C-310/04), términos que en últimas propenden por poner fin a la incertidumbre de la filiación.*

***Tampoco tiene eco la alegación atinente a que la sentencia recurrida desconoce el derecho que tiene la menor al "reconocimiento de su verdadera personalidad jurídica y de saber quién es su verdadero padre biológico", comoquiera que la acción de reclamación de estado civil prevista en el artículo 406 del Código Civil, es de naturaleza imprescriptible y, por lo mismo, a salvo queda el derecho de la hija para que, si a bien lo tiene, en cualquier momento pueda ejercer la acción encaminada a establecer cuál es su correcta filiación. En fin, no es el declarado padre el llamado a discutir la tutela de los derechos del supuesto hijo derivados de la paternidad que una sentencia le enseña, sino ese hijo mediante acción judicial ejercible en cualquier tiempo.***<sup>6</sup> (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, esta Sala considera que los argumentos expuestos por el impugnante no son de recibo, porque a pesar de existir una prueba genética excluyente de paternidad, se configuró la caducidad de la acción, sin que con ello se este vulnerando el reconocimiento a su verdadera personalidad jurídica y el derecho a saber quién es su verdadero padre y establecer cuál es su correcta filiación, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

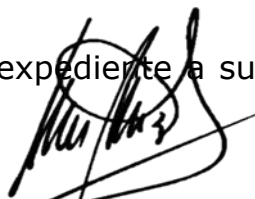
En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV.RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, el día 24 de junio del año 2020, en el proceso de impugnación de la paternidad que promovió el señor Wesley Perdomo Díaz contra la niña María José Perdomo Cifuentes, representada por su progenitora la señora Farleiby Cifuentes Barbosa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo.



**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada



**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
Magistrada



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
Magistrado

<sup>6</sup> CSJ SC5414-2018, 11 diciembre 2018. Rad. 63001311000420130049101 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO D.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                                                                   |                                           |
|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:                                                          | ORDINARIO LABORAL – CONFLICTO COMPETENCIA |
| RADICACIÓN:                                                       | 180014105001202100067-01                  |
| DEMANDANTE:                                                       | LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ           |
| DEMANDADO:                                                        | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A          |
| PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. ACTA No 058-2021 |                                           |

### **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala sobre el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, respecto del conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### **II ANTECEDENTES**

**1.** La demandante, presentó a través de apoderado judicial, el día 25 de marzo de 2021, demanda ordinaria, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando que se declare y condene al demandado, a pagar a su favor, la suma de \$13.548.865, por concepto de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda y además, las mesadas que se causen o adeuden desde la presentación de la demanda hasta el momento en que culmine el proceso de revisión pensional o se emita dictamen definitivo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sumas que deben ser pagadas debidamente actualizadas y en caso de mora en el pago, reconocer intereses moratorios.

**2.** El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, quien mediante auto calendado el 19 de abril de 2021, procedió a rechazar por competencia por el factor cuantía, la demanda ordinaria laboral y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia para su conocimiento.

Indicó el Juez 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales que:

*"(...) Sin embargo, tratándose de pretensión como la objeto de reclamación, esta judicatura debe acoger los lineamientos decantados por la Corte Suprema de Justicia y la normatividad que regula materia de pensiones de invalidez, en el sentido de que el juez de conocimiento, no solo debe estudiar la estimación monetaria desde el surgimiento del derecho prestacional o su omisión en el pago, hasta la interposición de la demanda, sino que para la misma se debe considerar en este caso en concreto, inclusive, el lapso de tiempo en que se pronuncie el organismo competente frente a los recursos interpuestos por la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ contra la decisión adoptada por la entidad aquí demandada, respecto del dictamen N° 1055753 datado 31 de enero de 2017, en el cual la recalifico con 0,0% de pérdida de capacidad laboral (...) Además de lo considerado, es importante resaltar la posibilidad de que la pensión de invalidez ya reconocida y cuya nueva calificación no goza de firmeza, se pueda convertir en una vitalicia en razón a la patología que pudiere hallar el superior que revise el dictamen recurrido; derivando aquello en una nueva extensión del término para el disfrute de aquel derecho prestacional.*

*Contextualizando lo antes descrito, tenemos que en la eventualidad de que continúe la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ con la pensión de invalidez para aquella otorgada, luego de quedar en firme la calificación de su pérdida de capacidad laboral, tendría tres años más a partir de su ejecutoria para gozar de la misma, lapso de tiempo en el cual podría POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS efectuar una nueva revisión de la pensión. Entonces, en el escenario de acontecer ello, además de las mesadas reclamadas por cuantía de \$13.548.865., a las causadas y no pagadas durante el tiempo en el que se pronuncien las instancias aún faltantes respecto del dictamen N° 1055753 del 31 de enero de 2017, se suman las de los tres años posteriores luego de ejecutoria a la calificación dada en última instancia. Por lo que a todas luces sumado lo anterior, arroja como resultado una cuantía superior a los 20 S.M.M.L.V., monto hasta el cual radica la competencia de este despacho judicial, debiéndose en consecuencia, el presente proceso, tramitar bajo la cuerda procesal de primera instancia y por los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia (...)"*

**3.** A través de auto de fecha 04 de junio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dispuso no avocar conocimiento, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda y en consecuencia propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

Expone el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Florencia que:

*"(...) De la tesis planteada por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, se tiene que ésta sólo aplica para aquellos casos en donde se pretenda el reconocimiento pensional, situación que no encuadra para el presente asunto, pues la demandante ya tiene reconocida la pensión de invalidez y lo que pretende es el pago de las mesadas dejadas de cancelar aparentemente por la suspensión de la misma ante el nuevo dictamen que calificó su pérdida de capacidad laboral en 0% y que según la relación fáctica no se encuentra en firme ante la interposición del recurso de apelación el cual se encuentra pendiente de resolver. Por lo anterior, considera este operador judicial que como no se trata de un proceso en donde se debate el reconocimiento del derecho pensional, sino donde se pretende el pago de las mesadas pensionales hasta tanto se termine el proceso de revisión de la pensión de invalidez ya reconocida, las pretensiones si pueden ser objeto de cuantificación y por tanto la competencia si se determina por el factor objetivo de la cuantía. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, entonces, al revisar el libelo demandatorio se tiene que para la fecha de presentación de la demanda las mesadas dejadas de cancelar ascendía a la suma de \$13.548.865,00, monto que no supera los 20 SMLMV, que para el presente año corresponde a \$18.170.520,00. (...)"*

### **III.CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para dirimir el conflicto de competencia que se ha presentado entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, Literal B, numeral 5, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009.

#### **2.Marco normativo y jurisprudencial**

Como quiera que el asunto en cuestión se centra en lo referente al factor cuantía para conocer procesos laborales, es del caso reseñar el contenido del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

También resulta preciso acudir al contenido del artículo 11 del C. P. T. S. S., el cual prevé que la competencia en aquellos casos en que se demande una prestación de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, deberá ser asignada a los jueces laborales del circuito en primera instancia, pues resulta plausible que la prestación pensional requerida se proyecte a futuro y sea necesaria una instancia adicional para debatir el asunto en razón a su cuantía y atendiendo a la naturaleza de la entidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5849 de 2019, al analizar la viabilidad del recurso de apelación respecto de sentencias emitidas en procesos de única instancia cuando excedan la cuantía de 20 smlmv, determinó que este límite económico fijado por el legislador, constituye un factor funcional de competencia, al señalar que:

*"el Legislador dispuso en el inciso 3º del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*

*Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye*

*la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.*

*En el sub lite, las pruebas allegadas para su estudio y decisión, permiten colegir que las pretensiones (...) superaban los 20 salarios, mínimos, legales, mensuales y vigentes, demarcados por el legislador en el citado artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como factor de competencia en razón de la cuantía (...)*

*En consecuencia, el trámite procesal que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte, como de única instancia, fue inadecuado desde su inicio, pues dicho conflicto litigioso no podía tramitarse bajo esa cuerda procesal, lo cual conculcó a la sociedad accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en el que se vulneraron además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de modo que cuando así actuó, violentó el debido proceso de las partes (...)*

*Lo anterior se apoya en lo preceptuado en el art. 29 de la Constitución Política, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite, está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».*

*En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.*

*Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:*

*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Negrillas fuera de texto).*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

*Así las cosas, al comprometerse la competencia por el factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.”<sup>1</sup>*

También la CSJ, Sala Laboral en Auto del 15 de julio de 2020, Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, precisó que,

*“(…) cuando se trata de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha establecido que, para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida”. <sup>2</sup>(Sic)*

### **3. Caso en concreto**

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS LABORALES DE FLORENCIA – CAQUETÁ, centra su argumento de incompetencia para rechazar la demanda ordinaria laboral, por el factor cuantía, ya que, tratándose de pretensiones como la objeto de reclamación, el Juez de conocimiento, no solo debe estudiar la estimación monetaria desde el surgimiento del derecho prestacional o su omisión en el pago, hasta la interposición de la demanda, sino que para la misma se debe considerar, en este caso concreto, el lapso en que se pronuncie el organismo competente frente a los recursos interpuestos por la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ contra la decisión adoptada por la entidad aquí demandada, respecto del dictamen N° 1055753 datado 31 de enero de 2017, en el que la recalificó con 0,0% de pérdida de capacidad laboral.

Indica que la posibilidad de que la pensión de invalidez ya reconocida y cuya nueva calificación no goza de firmeza, se pueda convertir en una vitalicia en razón a la patología que pudiere hallar el superior que revise el dictamen recurrido, derivando aquello en una nueva extensión del término para el disfrute de aquel derecho prestacional, que, en la eventualidad de que continúe la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ con la pensión de invalidez para aquella otorgada, luego de quedar en firme la clasificación de su pérdida de capacidad laboral, tendría tres años más a partir de su ejecutoria para gozar de la misma, lapso en el cual podría POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS efectuar una nueva revisión de la pensión.

Concluye que, las mesadas reclamadas por cuantía de \$ 13.548.865., a las causadas y no pagadas durante el tiempo en el que se pronuncien las instancias aun faltantes respecto del dictamen N° 1055753 del 31 de enero de 2017, se suman las de los tres años posteriores luego de ejecutoria a la calificación dada en última instancia. Por lo que a todas luces sumado lo

---

<sup>1</sup> Sentencia SL 5849 de 2019.

<sup>2</sup> Auto Laboral 1662- del 15 de julio de 2020 por Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

anterior, arroja como resultado una cuantía superior a los 20 S.M.M.L.V., monto hasta el cual radica la competencia del juzgado, y en efecto éste debe tramitarse bajo la cuerda procesal de primera instancia y por los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, Caquetá.

Por su parte el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ decidió que no es el competente para conocer del presente asunto, expresando que como no se trata de un proceso en donde se debate el reconocimiento del derecho pensional, sino donde se pretende el pago de las mesadas pensionales, hasta tanto se termine el proceso de revisión de la pensión de invalidez ya reconocida, las pretensiones si pueden ser objeto de cuantificación y por tanto la competencia si se determina por el factor objetivo de la cuantía. De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 1395 de 2010, *"los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Conoce en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente"*, aduce que al revisar el libelo de mandatorio se tiene que para la fecha de prestación de la demanda las mesadas dejadas de cancelar ascendían a la suma de \$13.548.865,00, monto que no supera los SMLMV, que para el presente año corresponde a \$18.170.520,00.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que las pretensiones solicitadas por la demandante, es que se declare y condene a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar las mesadas pensionales por invalidez dejadas de cancelar por el demandado, desde el mes de octubre de 2019 hasta la revisión pensional o dictamen definitivo de PCL por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y además estas sumas deben ser actualizadas y con sus respectivos intereses moratorios si se causaren, por tanto, si bien a la actora ya se le había reconocido la pensión de invalidez, deberá determinarse en el presente proceso, si el demandado debía o no seguirle cancelando a la demandante las mesadas pensionales desde que le fue revocada tal reconocimiento pensional por parte del demandado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como las mesadas pensionales adicionales que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta la terminación del trámite de revisión de la pensión de invalidez que le había sido reconocida, sin que se conozca con exactitud cuanto tiempo transcurrirá hasta que se produzca tal hecho.

Por ende, como hasta fecha de presentación de la demanda, las mesadas pensionales que se reclaman, fueron liquidadas en la suma de \$13.548.865 m/cte.", deberá tenerse en cuenta además, las mesadas pensionales que se causen desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que culmine el proceso de revisión pensional o se emita dictamen definitivo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo que permite fundadamente colegir que la cuantía supera los 20 smlmv, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite el recurso de apelación contra el dictamen de PCL que calificó 0.0%, calculando esas eventuales mesadas pensionales que se sigan causando, por lo que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Cuarta de Decisión,

#### **IV.RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia** suscitado entre el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA – CAQUETÁ y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, respecto al conocimiento del proceso laboral promovido por LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el sentido de atribuirle la competencia al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo aquí resuelto, al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA – CAQUETA.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que proceda de conformidad, con lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**



**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
**Magistrado**